



RESOLUCIÓN DE TACHA N° 017-2021-CESMTC/CR

EXPEDIENTE : 053-2021

PRESENTANTE DE LA TACHA : ÁNGEL MANUEL VILLANUEVA SAIRE

POSTULANTE : LUIS GUSTAVO GUTIÉRREZ TICSE

FECHA : 16 DE DICIEMBRE DE 2021

VISTO

El documento de doce (12) folios interpuesto en Formato 7 -Presentación de Tacha- por el ciudadano **VILLANUEVA SAIRE, ÁNGEL MANUEL**, contra el postulante **GUTIÉRREZ TICSE, LUIS GUSTAVO**, presentado el 24 de noviembre de 2021; -----

CONSIDERANDO:-----

Que, la tacha en el presente concurso, es por excelencia, el instrumento legal que el ciudadano común tiene, para ejercer su derecho a participar, **cuestionando cualquier " ... requisito presentado y exigido ..."**¹ en el Reglamento del Concurso o en la Ley 28301 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; **"... el cuestionamiento de la solvencia o idoneidad moral..."** o la **"conducta personal intachable"**² de los postulantes; la tacha permite la participación ciudadana, y la función de filtrar el cumplimiento del perfil y requisitos de quienes pretenden y afirman cumplir con los mismos, para ser admitido como postulante, seleccionado como candidato apto para la elección de Magistrado del Tribunal Constitucional; competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República, por mandato de la Constitución.-----

Que, la no admisibilidad de tachas, se encuentra debidamente regulada en el Reglamento del Concurso, siendo estas la **" ... referida al cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales ..."**³ y la que **" ... declarada infundada respecto de algún postulante en anteriores concurso de selección de candidatos para Magistrados del Tribunal Constitucional, salvo que contenga nueva prueba"**⁴.-----

Que, con fecha 24 de noviembre de 2021, el ciudadano Villanueva Saire, Ángel Manuel ha presentado tacha contra el postulante **GUTIÉRREZ TICSE, LUIS GUSTAVO**.-----

Que, la tacha referida guarda concordancia y cumple con lo normado en los artículos 18º, 19º y 20º del Reglamento del Concurso.-----

Que, de conformidad con los artículos 21º y 22º del antes referido Reglamento, con fecha 25 de noviembre de 2021, se cumplió con notificar al postulante tachado quien acusó recibo de la referida notificación; y con

1 Párrafo 18.1 del artículo 18 de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.

2 Idem 1.

3 Párrafo 18.2 del artículo 18 de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.

4 Idem 3.



fecha 26 de noviembre de 2021 presentó su descargo.-----

Teniéndose por presentada, corresponde analizar y resolver dentro de los plazos estrictamente establecidos en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.-----

I. TACHA Y DESCARGO.

1.1. TACHA.

A) Fundamentos de hecho.

El presentante de la tacha expresa lo siguiente:-----

a.1. En el mes de septiembre de 2020, en medio de la crisis política por el tema de la vacancia del ex presidente Martín Vizcarra a través de la página de Facebook del postulante, este realizó publicaciones consistentes en videos relacionadas a la vacancia presidencial refiriendo hacerlas desde una óptica académica y democrática; sin embargo, al escuchar las opiniones, el discurso del postulante distaba de un verdadero rigor académico para explicar el asunto con transparencia. Por ello, el presentante de la tacha emitió un comentario rechazando la tesis de Luis Gustavo Gutiérrez Ticse basándose en argumentos estrictamente académicos, sin insultos ni insinuaciones personales, con la finalidad de contrastar su posición públicamente ya que su página se presenta como una de temas constitucionales.-----

a.2. Quizás porque los comentarios no se mostraban halagadores y enfrentaban la tesis del hoy postulante, éste procedió a eliminarlos para censurar una opinión en contra por lo que, al haber corroborado que mi comentario fue borrado, volví a comentar pues me parecía importante mostrar una postura adicional para que otros lectores puedan comparar argumentos en un contexto tan importante para la definición de nuestra democracia. Sin embargo, el postulante volvió a borrarlos en reiteradas ocasiones. Al pie de los comentarios, incluso añadí "no borre mis comentarios, en honor a la democracia"; pero fue en vano ya que el hoy postulante no toleró comentarios opuestos a su propia línea de pensamiento pues prefirió censurarlos alegando la brevedad que deben realizarse en los comentarios.-----

a.3. Incómodo por la actitud del postulante, el 17 de septiembre de 2020, decidí escribir un mensaje a la página del postulante reclamando por qué se habían borrados mis comentarios si se trataba de apreciaciones académicas, sin faltas de respeto y en un espacio virtual público haciéndole saber que su actitud era una censura a la libertad de expresión de modo que no había motivo democrático para borrar los comentarios por muy extensos que fueran insistiendo el postulante con su regla de la brevedad para ejecutar la censura por lo que, ante esto, procedí a contestar comentarios en la red social del hoy postulante lo que no fue del agrado de dicha persona.-----

a.5. Luego de dicho incidente, el 09 de octubre de 2020 el hoy postulante me escribe un mensaje personal en la aplicación Messenger insinuando que yo tenía un ensañamiento con su persona viéndome envuelto en una falsa insinuación; adicionalmente, citó a Abraham García Chavarri para explicar al hoy postulante que la figura de la vacancia por incapacidad moral es completamente distinta del juicio político; finalmente, el 18 de noviembre de 2020, el hoy postulante volvió a cometer su antidemocrático gesto de censura al borrar mi comentario hechos sobre su publicación referente a las declaraciones del procurador Luis Huerta sobre la segunda vacancia a del entonces presidente Martín Vizcarra de modo que no puede concebirse un juez constitucional con comportamientos asociados a la opresión de la libertad de expresión que no respeta los



fueros de debate público para el análisis de las ideas de manera que solicito oficial al Dr. Abraham García Chavarri para que se aclaren las citas efectuadas por el postulante Gutiérrez Ticse.-----

B) Fundamentos de derecho.

Invoca los siguientes:-----

b.1. Artículos 6º inciso 6º, 8º incisos 2º, 5º y 6º de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional pues cualquier comportamiento contra el orden democrático será, consecuentemente, inmoral.-----

b.2. Artículo 64º del Código de ética del Colegio de Abogados en cuanto a la inducción a error como conducta profesional reproachable.-----

C) Pruebas ofrecidas.

En igual medida, ofrece como pruebas de la tacha las siguientes:-----

c.1. Enlace para la lectura del artículo de Abraham García Chavarri en la revista La Ley (<https://laley.pe/art/10075/abraham-garcia-la-vacancia-por-incapacidad-moral-quebra-el-modelo-presidencial>) donde explícitamente se diferencia institucionalmente el juicio político respecto de la vacancia por incapacidad moral, que corre en la tacha.-----

c.2. Capturas de chat donde se demuestra la actitud antidemocrática del postulante cuya tacha se pretende, que corre en la tacha.-----

c.3. Links de videos donde el postulante, en el desarrollo de su ponencia (<https://www.facebook.com/gustavoconstitucional/videos/3125991994179429>), hace las citas cuestionadas, que corre en la tacha.-----

1.2. DESCARGO.

A) Fundamentos de hecho.

El absolvente de la tacha contradiciéndola, expresa en el Formato 8, lo siguiente:-----

a.1. No conozco al señor Villanueva ni forma parte de institución académica alguna para que me califique sin tener autoridad académica pareciendo ser que los argumentos de su tacha son agravios no advertidos por él.-----

a.2. La tacha responde a hacer uso de mi legítimo derecho de eliminar comentarios en la red social Facebook lo que es permitido en cuanto el titular de la cuenta lo considere y sin expresión de causa.-----

a.3. Pese a haber conversado con él, viene cuestionando mi posición de forma sistemática a manera de burla advirtiéndome su falta de respeto y prepotencia con la que me quiere imponer sus ideas.-----

a.4. Como se puede ver, el señor Villanueva no solo me tacha sin fundamento sino que me agrede verbalmente lesionando mi honor y reputación.-----

B) Fundamentos de derecho.

El absolvente, rechazando el planteamiento de la tacha, invoca los siguientes:-----

b.1. Artículos 2º inciso 4º y 7º de la Constitución de 1993.-----

C) Pruebas ofrecidas

En igual medida, ofrece como pruebas de la tacha las siguientes:-----



c.1. Fotografía de reciente comentario en la red social Facebook sobre el mismo tema que supuestamente alega censura y que demuestra la apertura de mis redes que inclusive permiten al señor Villanueva seguir publicando, que corre en la tacha.-----

II MARCO LEGAL DE LA TACHA Y ADMISIBILIDAD.

2.1 MARCO LEGAL DE LA TACHA.

La tacha regulada en el Reglamento, es un medio técnico jurídico - parlamentario, orientado a cuestionar a un postulante en el proceso del concurso de selección de los candidatos aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, por parte de cualquier persona, dentro de una legitimidad abierta ya que interesa a la ciudadanía, en la forma, requisitos y dentro de los plazos expresos y perentorios consignados en el Reglamento:-----

"Artículo 16. Relación de personas aptas para ser postulantes.

16.1. La Comisión Especial, culminada la revisión, publica en el diario oficial El Peruano, en la página web del Congreso de la República y en otro diario de circulación nacional la relación de personas aptas para ser postulantes con sus respectivas hojas de vida, de conformidad con el formato aprobado por la Comisión Especial, con el fin de que los ciudadanos puedan formular las tachas que consideren pertinentes, de conformidad con el cronograma. (...)".

El Reglamento delinea de manera específica en el artículo 18º, el contenido de la tacha y los casos de inadmisibilidad de la misma, de modo que se evita su uso arbitrario:-----

"Artículo 18. Contenido de la tacha

18.1. La tacha debe estar referida a cuestionar cualquier requisito presentado y exigido en este reglamento y en la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o al cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral.

18.2. No se admite la tacha referida al cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales ni la tacha que haya sido declarada infundada respecto de algún postulante en anteriores concursos de selección de candidatos para magistrado del Tribunal Constitucional, salvo que contenga nueva prueba".

En este aspecto, se debe tener en consideración que de conformidad con la Ley Nº 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se regulan los requisitos e impedimentos para ser magistrado del Tribunal Constitucional:-----

"Artículo 11.- Requisitos

Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

- 1. Ser peruano de nacimiento.***
- 2. Ser ciudadano en ejercicio.***
- 3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.***
- 4. Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez (10) años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince (15) años".***
- 5. No ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.***
- 6. Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional".***



"Artículo 12.- Impedimentos

No pueden ser elegidos miembros del Tribunal:

- 1. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria;*
- 2. Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República;*
- 3. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso;*
- 4. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra; y,*
- 5. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto".*

Consonante con lo anterior y de manera concordada con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Reglamento establece requisitos e impedimentos, así como el perfil del candidato, en el orden siguiente:----

"Artículo 5. Requisitos para la inscripción y postulación.

Los requisitos concurrentes para la inscripción y postulación son los siguientes:

- 1. Ser peruano de nacimiento.*
- 2. Ser ciudadano en ejercicio.*
- 3. Ser mayor de 45 años.*
- 4. Haber sido magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República o fiscal supremo, o magistrado superior o fiscal superior durante 10 años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante 15 años.*
- 5. No ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.*
- 6. Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional".*

"Artículo 6. Impedimentos para la inscripción y postulación.

De conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no pueden inscribirse ni ser postulantes las siguientes personas:

- 1. Los jueces del Poder Judicial o fiscales del Ministerio Público que no han dejado el cargo con un año de anticipación.*
- 2. Los magistrados del Poder Judicial o fiscales del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria.*
- 3. Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.*
- 4. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso.*
- 5. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra.*
- 6. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto".*

Los requisitos formales y el cumplimiento del perfil sancionados en las normas antes mencionadas, deben ser acreditados con la presentación de los documentos y en la forma que el artículo 13 y 14 del Reglamento del Concurso dispone:-----

"Artículo 13. Contenido de la carpeta de inscripción

Dentro del plazo señalado en el cronograma, el postulante o los terceros proponentes consignan la información solicitada en la carpeta de inscripción y adjuntan la siguiente documentación:

- 1. Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos de trayectoria académica, profesional y de capacitación, se presenta lo siguiente:*
 - a. Ficha de inscripción, debidamente llenada.*



b. Hoja de vida documentada.

En caso de presentar investigaciones o publicaciones, se debe adjuntar los archivos digitales en formato PDFOCR (Optical Character Recognition o con reconocimiento óptico de caracteres) y grabadas en un disco compacto (CD-ROM) o memoria portátil (USB).

El postulante debe presentar una declaración jurada de que sus investigaciones o publicaciones no incurrir en plagio.

c. Copia del título profesional o grado académico inscrito en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU); tratándose de título obtenido en el extranjero, este debe estar reconocido, revalidado o convalidado por dicha Superintendencia.

d. Copias fedateadas por el fedatario del Congreso de la República, o si el postulante lo prefiere legalizadas notarialmente, de las constancias o certificados que acrediten su experiencia profesional. Si se presenta vía correo electrónico, originales escaneados.

e. Constancia original expedida por el colegio de abogados en el que se encuentre inscrito, que acredite su fecha de incorporación y que se encuentra habilitado para ejercer la profesión.

2. Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos de proyección profesional y personal, se debe presentar declaración jurada de lo siguiente:

a. De no ser objeto de investigación preparatoria, ni tener condena penal por delito doloso.

b. No haber sido declarado judicialmente en estado de quiebra culposa o fraudulenta.

c. No haber sido destituido o separado de la carrera judicial o del Ministerio Público por medida disciplinaria.

d. No haber sido inhabilitado como abogado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.

e. No encontrarse sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional.

f. No haber ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

3. Para efectos de la verificación del cumplimiento del requisito de solvencia e idoneidad moral, se presenta declaración jurada de lo siguiente:

a. No registrar antecedentes penales, judiciales ni policiales. En este caso, si la Comisión Especial lo considera necesario puede acceder a las constancias físicas de los antecedentes a través de los sistemas electrónicos de los que dispone el Congreso de la República.

b. No haber sido destituido en la administración pública ni haber sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.

c. No encontrarse registrado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).

d. No haber sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

e. No haber sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; o que no se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

f. No haber sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

Asimismo, deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso. Esta documentación será corroborada con las entidades que correspondan."

"Artículo 14. Autorización para publicar

Además de toda la documentación establecida en el artículo 13, el postulante debe incorporar en su carpeta



una autorización de publicación de dichos documentos, en el formato establecido por la Comisión Especial.”

Este conjunto de requisitos, establecidos de manera objetiva, se enfocan en garantizar que sólo los mejores ciudadanos tengan acceso a la magistratura constitucional teniendo en cuenta su relevancia en el control del ejercicio del poder y en el equilibrio funcional de las competencias de los órganos constitucionales.-----

2.2 ADMISIBILIDAD DE LA TACHA.

De la revisión de la tachá, en el caso concreto, se advierte que ha sido interpuesta dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de personas consideradas como postulantes; asimismo, se advierte que de conformidad con el artículo 18º del Reglamento, se cumple con el contenido de tachá y se aboca a cuestionar (i) incumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 14º del Reglamento, (ii) sobre la solvencia e idoneidad moral y (iii) la conducta personal intachable del postulante tachado a que alude el numeral 6º del artículo 5º del Reglamento, y del numeral 6º del artículo 11º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.-----

En este sentido, del análisis efectuado, el planteamiento de la tachá cumple con los requisitos de admisibilidad.-----

III ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Al efecto, respetando las normas de la Constitución de 1993, el Reglamento establece la exigencia plena del debido proceso que, teniendo la calidad de derecho fundamental y soporte del Estado Constitucional de Derecho, es también aquí predicable. En este sentido, el Tribunal Constitucional establece que “las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria” (Sentencia del Expediente Nº 00156-2012-PHC/TC, fdm. 2, César Humberto Tineo Cabrera); en este orden de ideas, la resolución de la presente tachá reclama para satisfacción de los ciudadanos y la credibilidad del Parlamento, la necesaria motivación que justifica la actuación de la Comisión Especial.-----

En este orden de ideas, dentro del respeto al debido proceso, la labor de la Comisión Especial se orientará a verificar que los hechos invocados por el proponente se encuentren debidamente acreditados de modo tal que se demuestre la conexión entre el incumplimiento del requisito pertinente o el cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral y conducta intachable, según haya sido alegado, y los hechos argüidos, desarrollados y probados por el proponente.-----

En esta línea de desarrollo se establece lo siguiente:-----

3.1 El 24 de noviembre de 2021, el ciudadano **Villanueva Saire, Ángel Manuel**, presenta la tachá antes referida cuestionando la inobservancia de idoneidad moral del postulante **GUTIÉRREZ TICSE, LUIS GUSTAVO** y señala los fundamentos de hecho y jurídicos que escoltan su solicitud, las pruebas ofrecidas para tal propósito que se precisan en la parte pertinente del presente acto parlamentario resolutivo.-----

3.2 Corriendo traslado de la tachá, esta es absuelta por el postulante con fecha del 26 de noviembre de 2021 procediendo a su contradicción en los términos arriba consignados, como parte pertinente de la presente resolución, precisando que la misma se declare infundada atendiendo a los fundamentos expuestos en sus descargos.-----

3.3 De lo señalado, a efectos de resolver motivadamente, se debe verificar de manera objetiva que



los hechos expuestos por la parte proponente de la tachada se subsumen en el requisito(s) referido(s) al cuestionamiento de **idoneidad moral** del postulante declarado apto consistente en realizar publicaciones consistentes en videos relacionadas a la vacancia presidencial refiriendo hacerlas desde una óptica académica y democrática pero que disienten del discurso del postulante carente de un verdadero rigor académico, establecido en el artículo 13º inciso 3º del Reglamento del Concurso.-----

3.4 Al efecto para su adecuada fundamentación, cabe recordar que quien alega hechos se encuentra en entera obligación de probarlos pues la mera imputación carente de pruebas no es de recibo por esta Comisión Especial, pues como todo poder público, se encuentra sometida a la Constitución y a las leyes; con la excepción de que el propio imputado reconozca el hecho cuestionado.-----

3.5 En este sentido, ingresando al examen de la tachada, con el medio probatorio consistente en las capturas del chat y los links de los videos a folios cinco (5) al once (11) del escrito de tachada no se llega a establecer que el proponente logre demostrar los hechos invocados en la tachada lo que se enmarca, precisamente, dentro de los alcances del principio de verdad material establecido en la Ley Nº 27444, aplicable supletoriamente al presente procedimiento parlamentario, que establece una entera actividad probatoria destinada a la acreditación de un hecho a efectos de tomar decisiones con efectos jurídicos externos, favorables o no a los participantes del Concurso.-----

3.6 La aplicación concreta de tal principio permite tomar el medio de prueba consistente en las capturas del chat y los links de los videos que estaban en la esfera del proponente de la tachada a efectos de hacerlo de patrimonio de esta Comisión Especial con el propósito de asegurar una adecuada motivación evitando el riesgo de conductas espurias en orden al principio de interdicción de la arbitrariedad.-----

3.7 De esta manera, consonante con el mandamiento de la Ley Nº 27444, se entiende que se adopta toda medida probatoria necesaria en cuanto se encuentre constitucional y legalmente permitida, para la verificación de los hechos materia de tachada atendiendo a que ellos inciden no solo en la exclusión o no del postulante declarado apto sino expansivamente en la confianza de los ciudadanos a esta Comisión Especial y al Parlamento mismo como primer garante de los derechos fundamentales pues, por aplicación de la técnica jurídica del interés público, corresponde hacerse conocer a los ciudadanos la ausencia de los requisitos en los que pueden eventualmente incurrir los postulantes aptos o la duda, debidamente acreditada, respecto de la solvencia e idoneidad moral teniendo en cuenta la magnitud de la importancia del Tribunal Constitucional en nuestro sistema mixto de control de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.-----

3.8 La parte proponente de la tachada señala que los hechos consistentes en realizar publicaciones consistentes en videos relacionadas a la vacancia presidencial refiriendo hacerlas desde una óptica académica y democrática pero que disienten del discurso del postulante carente de un verdadero rigor académico se subsumen en el requisito referido al cuestionamiento de **idoneidad moral** del postulante declarado apto regulado en el artículo 13º inciso 3º del Reglamento lo que no ha sido acreditado del análisis efectuado.-----

3.9 De lo señalado, compulsadas y merituadas las pruebas ofrecidas por el ciudadano proponente de la tachada y absueltos los descargos, en cuanto expresión del ejercicio al contradictorio, se verifica que los hechos invocados por el proponente no se encuentran debidamente acreditados tal como aparece de las capturas del chat y los links de los videos no llegando a demostrarse, mediante el planteamiento de la tachada, la conexión entre el incumplimiento del aludido requisito o la acreditación al cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral y los hechos argüidos por el proponente.-----

3.10 A mayor abundamiento, corresponde invocarse analógicamente los alcances de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional quien en el fundamento 14 de la STC N° 00442-2017-PA/TC (Erick Américo Iriarte Ahón vs. Pedro Álvaro Cateriano Bellido) desarrolla este aspecto desde el cual el Alto Tribunal precisa que el ciudadano que “hace uso de las herramientas de control de su cuenta privada, a fin de personalizar las formas de interacción con otros usuarios en Twitter, está ejerciendo legítimamente su derecho fundamental a la libertad personal” lo que lleva a sostener que, el uso que un ciudadano dé a sus cuentas en redes sociales se encuentra dentro del espacio del libre desarrollo de la personalidad consonante con el aludido derecho fundamental a la libertad personal, siendo esta una situación del ámbito personal sobre cuya injerencia esta Comisión Especial no tiene competencia más aún si se toma en cuenta que la invocación de la **idoneidad moral** hecha por el presentante de la tacha se refiere a aspectos que escapan al concepto jurídico indeterminado establecido en la regulación legal pues, de acuerdo al artículo 13º del Reglamento, estas versan *numerus clausus* sobre los siguientes supuestos jurídicos:-----

“Artículo 13. Contenido de la carpeta de inscripción

Dentro del plazo señalado en el cronograma, el postulante o los terceros proponentes consignan la información solicitada en la carpeta de inscripción y adjuntan la siguiente documentación:

(...) 3. Para efectos de la verificación del cumplimiento del requisito de solvencia e idoneidad moral, se presenta declaración jurada de lo siguiente:

a. No registrar antecedentes penales, judiciales ni policiales. En este caso, si la Comisión Especial lo considera necesario puede acceder a las constancias físicas de los antecedentes a través de los sistemas electrónicos de los que dispone el Congreso de la República.

b. No haber sido destituido en la administración pública ni haber sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.

c. No encontrarse registrado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).

d. No haber sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

e. No haber sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; o que no se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

f. No haber sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

Asimismo, deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso. Esta documentación será corroborada con las entidades que correspondan”.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con el voto en mayoría (6 a favor, 0 en contra , 0 abstenciones y 2 sin respuesta) de la Comisión Especial, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional; la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente;-----

SE RESUELVE:-----



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la tacha formulada, con fecha del 24 de noviembre de 2021, por parte del señor Villanueva Saire, Ángel Manuel, contra el postulante **GUTIÉRREZ TICSE, LUIS GUSTAVO**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas señaladas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario.-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR la continuación del postulante Luis Gustavo Gutiérrez Ticse en el proceso de selección en atención a las consideraciones antes desarrolladas.-----

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente resolución en la página web del Congreso de la República.-----

Regístrese, comuníquese y publíquese.-----

Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2021.-----